



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/139/2021

Cuernavaca, Morelos, a seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/139/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL DE CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"La orden de suspensión de la negociación ubicada en Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, contenida en el oficio número de folio 033 de fecha 15 de septiembre de 2021."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
RICARDO SALA

3.- Por proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al representante procesal de la parte actora haciendo manifestaciones con relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación, teniéndose por perdido su derecho; consecuentemente, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el siete de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, lo es "La orden de suspensión de la negociación ubicada en Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, contenida en el oficio número de folio 033 de fecha 15 de septiembre de 2021." (sic)

En este contexto, una vez analizadas la demanda, las documentales exhibidas por la parte actora, y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado la **orden de suspensión** contenida en el oficio número 033, de quince de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- No obstante que el oficio número 033, de quince de septiembre de dos mil veintiuno, fue exhibido en copia simple, su existencia fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, por lo cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, **sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación**, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgaitia Novales.

Documental de la que se desprende que con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, expidió orden de suspensión contenida en el oficio número 033, con la finalidad de que el Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana de esa Dependencia municipal, se constituyera en el domicilio ubicado en calle Ignacio Allende número 4 de la colonia La [REDACTED] de ese Municipio, *"presumiblemente propiedad del C. [REDACTED]"*

¹ IUS Registro No. 191842



■■■■■ (sic), en el que *"actualmente se encuentran sin contar con la licencia de construcción y oficio de ocupación"* (sic); advirtiéndose de la documental en análisis *"No cuenta con licencia de oficio de ocupación"* (sic) (foja 22)

IV.- La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en las fracciones III del artículo 37 y VI del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que procede el sobreseimiento del juicio *por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público**; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos derivados de la prestación del servicio público del agua, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda

"1.- El suscrito es propietario de la negociación denominada [REDACTED] la cual se encuentra ubicada en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en Jiutepec, Morelos, tal y como se acredita con la 'Licencia Única de Funcionamiento' folio 14611.

2.- Con fecha 12 de mayo de 2021, me fue otorgada por parte de la Dirección de Industria, Comercios y Servicios, del Ayuntamiento de Jiutepec, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos para ello, la 'Licencia Única de Funcionamiento' folio 14611, para operar la negociación mencionada en el hecho que antecede.

3.- Sin embargo, con fecha 15 de septiembre de 2021, se constituyó en el domicilio de mi negociación el C. [REDACTED] inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/139/2021

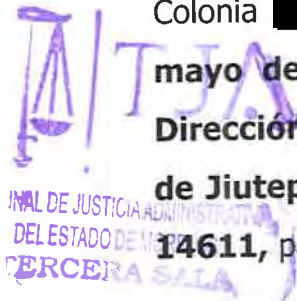
Desarrollo Sustentables, Obras, Servicios Públicos, Predial y catastro de Jiutepec, Morelos, a efecto de notificar y ejecutar la orden de suspensión contenida en el oficio número de folio 033 de fecha 15 de septiembre de 2021, procediendo a levantar acta de suspensión y colocar sellos en mi negocio, por lo que es en esa fecha en la que el suscrito tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado.”(sic) (fojas 01 y 02)

De lo anterior se desprende que el actor en los hechos de su demanda **afirmó ser propietario** de la **negociación denominada** [REDACTED], ubicada en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en Jiutepec, Morelos, y que con fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno, le fue otorgada por parte de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la Licencia Única de Funcionamiento folio 14611**, para operar dicho establecimiento.

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al presente juicio, manifestó en su escrito de contestación:

"I. Resulta improcedente el Juicio que nos ocupa, lo anterior es así, porque del escrito inicial de demanda, la actora que endereza el presente procedimiento, carece de legitimidad jurídica, así como de personalidad jurídica, para incoar el presente asunto, ya que de la demanda que me fue debidamente notificada y de los documentos anexados a la misma, no existe ningún documento que acredite el carácter con el promueve o documento alguno que lo acredite como apoderado legal de la titular de los derechos de la licencia de Uso De Suelo...

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



... la actora, se duele de un acto jurídico (Orden de Suspensión) aludiendo una afectación personal, sin embargo, la Licencia de Uso de Suelo que se exhibe, se encuentra a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona distinta al promovente, además que la diligencia fue dirigida a la propietaria del inmueble..."
(sic)

Bajo este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara su afirmación de que le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, **la licencia de funcionamiento como establecimiento mercantil.**

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **acreditar su interés jurídico** en el presente juicio, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos (foja 58), únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en copia simple de la orden de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/139/2021

suspensión contenida en el oficio folio 033, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; copia simple del acta de suspensión levantada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por el Inspector [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], Jiutepec, Morelos; copia simple del oficio de comisión y habilitación número 001, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Inspector [REDACTED] suscrito por el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; copia simple de la licencia de uso de suelo, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dirigida a [REDACTED] para regularizar crematorio en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], Jiutepec, Morelos; documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haber sido reconocidas por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, y al haberse exhibido en copia certificada la licencia de uso de suelo, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, **dirigida a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 41-44)

Asimismo, el actor exhibió **copia simple de la licencia única de funcionamiento folio 14611**, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, expedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la actividad comercial crematorio, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Jiutepec, Morelos, suscrita por el Director de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **la cual no fue corroborada con ningún otro medio probatorio**; por tanto, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son **insuficientes** para demostrar el interés jurídico del actor **que se ostenta como propietario de la negociación de nombre** [REDACTED], para que este Tribunal se

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto reclamado, **si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 21/98, en materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VII, Abril de 1998, página 213, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.²

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, **por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso."**

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

² Registro digital: 196457



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/139/2021

José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Por tanto, las afirmaciones expuestas y el interés jurídico del quejoso no están acreditados con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, porque no confirman los hechos que narró, y por ende, que el acto que reclama **afecta su interés jurídico**, puesto que no demostró ser **propietario** de la **negociación denominada** [REDACTED], ubicada en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en Jiutepec, Morelos, y que con fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno, le fue otorgada por parte de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la Licencia Única de Funcionamiento folio 14611**, para operar dicho establecimiento; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/139/2021

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/139/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.